Bogotá, DC, jueves, 05 de septiembre de 2024

Señora
Diana Molino
Ciudadana quejosa
San Martín – Meta
(Por favor publicar en página WEB ANLA)

Asunto: Respuesta a su oficio con VITAL No. 0600000000000183284 recibido mediante radicado ANLA 20246200919192 del 14 de agosto de 2024. Denuncia molino de cascarilla de arroz ubicado en el municipio de San Martín – Meta.

Expediente: 15DPE7529-00-2024.

Respetada Señora Diana Molino:

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió la comunicación del asunto, mediante la cual informan y solicitan lo siguiente (y adjunta un registro fotográfico):

> "(…)
>
> Pongo en denuncia este molino de cascarilla de arroz ubicado en el Municipio de san Martín departamento del Meta está ubicado en la ladera de un yacimiento de agua y junto al caño Camoa la contaminación a los recursos naturales tanto de flora y fauna están siendo afectados por dicho Molino. Según tengo entendido este MOLINO ya tenía orden de cierre, pero ahora lo han puesto nuevamente en funcionamiento alterando el ecosistema y no solo a todo lo que concierne la naturaleza sino a los habitantes circunvecinos a este Molino el olor a quemado es alto y el ruido por sus máquinas y camiones pitando a altas horas de la noche y de la madrugada alteran el buen descanso y la salud de los habitantes. Solicito por favor tomen las acciones pertinentes para este tipo de actividad en este sector.
>
> Gracias por la atención que se pueda dar a esta denuncia ****se hace aclaración que las referencias hidrográficas no corresponden a la cercanía al daño siendo más cercano el Rio Ariari, pero no aparece en la lista el cual también está siendo explotado.
>
> (…)".

Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas

mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011[1] (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020[2]) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015[3].

En tal sentido, se trasladó su petición a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Especial La Macarena (CORMACARENA) mediante radicado ANLA 20242200650981 del 27 de agosto de 2024 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en los artículos 23[4] y 31[5] de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[6] (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, así como las normas que los modifiquen y/o sustituyan.

De lo anterior se deduce que, las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma Ley, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Sumado a ello, es relevante hacer referencia al Principio de Autonomía, según el cual las Corporaciones Autónomas Regionales tienen capacidad de ejecutar sus actividades de manera independiente frente a las autoridades del nivel Nacional, lo que significa que poseen libertad de acción y capacidad de decisión frente a las actuaciones que realicen dentro de su jurisdicción en materia ambiental.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6[7] y el artículo 121[8] de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5[9] de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998[10], y el artículo 21[11] de la Ley

---

[1] *"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones".*
[2] *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA".*
[3] *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
[4] ***Artículo 23. Naturaleza Jurídica.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)".*
[5] *Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.*
[6] *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".*
[7] ***Artículo 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*
[8] ***Artículo 121.*** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*
[9] ***Artículo 5. Competencia Administrativa.*** *Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.*
Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.
[10] *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".*
[11] ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

1437 del 18 de enero de 2011[12] (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015[13]).

En todo caso, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRSD**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Finalmente, la invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.

Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copia para: No.

Anexos: Si. 1 archivo PDF:
Anexo1_Tra_20240827_20242200650981.pdf

Medio de Envío: Correo Electrónico

MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

[12] "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

[13] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE7529-00-2024.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.